



**TAS / CAS**

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT  
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT  
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

**TAS 2025/A/11408 Alejandro Trujillo Torres c. Club Mons Calpe SC**

## **LAUDO ARBITRAL**

**emitido por el**

### **TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

**compuesta la Formación Arbitral por:**

Árbitro Único: D. Omar **Ongaro**, consejero jurídico en Dübendorf, Suiza

Secretario interno: D. Adrián **Hernández**, Lausana, Suiza

**en el procedimiento arbitral entre**

**Alejandro Trujillo Torres**, España

Representado por D. Eduardo Alberto Martins, D. David González y Dr. Juan Manuel Prieto  
abogados en Buenos Aires, Argentina.

**– Apelante –**

**y**

**Club Mons Calpe SC**, Gibraltar

Representado por D. Sebastián Borrás Cedrún y D. Ricardo Daniel Omar Frega Navía,  
abogados en Buenos Aires, Argentina.

**– Apelada –**

## I. LAS PARTES

1. D. Alejandro Trujillo Torres (el “**Jugador**” o el “**Apelante**”) es un jugador de fútbol profesional español.
2. Club Mons Calpe SC (el “**Club**” o la “**Apelada**”) es un club de fútbol con su sede en Gibraltar. El Club es miembro de la *Gibraltar Football Association* (en español, la Asociación de Fútbol de Gibraltar o “**GFA**”), la cual a su vez está afiliada a la *Fédération Internationale de Football Association* (“**FIFA**”).
3. El Apelante y la Apelada serán, en la medida que sea necesario, conjuntamente referidos como las partes (las “**Partes**”).

## II. HECHOS

4. A continuación, se relacionan los hechos más relevantes que han dado lugar al presente arbitraje, de conformidad con los escritos presentados por las Partes, y las pruebas aportadas y practicadas en el procedimiento. Todo ello sin perjuicio de que, en el desarrollo de la fundamentación jurídica del laudo, el Árbitro Único pueda hacer referencia a otras cuestiones de hecho que puedan ser relevantes.

### A. La relación laboral y la lesión del Jugador

5. El 6 de junio de 2023, el Jugador y el Club celebraron un contrato de trabajo (el “**Contrato**”), vigente para la temporada 2023/2024, la cual se define en el Contrato como entre el 1 de agosto de 2023 y el 31 de mayo de 2024. Dicho plazo sería, según el Anexo B-3 del Contrato, automáticamente extendido por dos temporadas (*i.e.*, la temporada 2024/2025 y 2025/2026) a menos que el Club informase al Jugador de su intención de no renovar el Contrato durante el transcurso de la temporada o durante la ventana de transferencia aplicable.
6. Las Partes acordaron una compensación mensual de EUR 500 brutos en favor del Jugador. Adicionalmente, el Contrato contemplaba la posibilidad de una prima discrecional, la cual sería aplicable en caso de que el Club clasificara a competiciones o recibiera compensación adicional por parte de la Union of European Football Associations (“**UEFA**”).
7. La cláusula 3.2 del Contrato establece que el Club sería responsable del diagnóstico y tratamiento de lesiones sufridas por el Jugador durante la prestación de servicios al Club o su selección nacional. Bajo el Contrato, los tratamientos estarían sujetos a los términos de la cláusula 3.4 del Contrato y serían llevados a cabo dentro del sistema de salud nacional de Gibraltar (llamado en inglés como *Gibraltar Government Health Authority*).
8. Por su parte, la cláusula 3.4 del Contrato reza la siguiente:

**Original en inglés:**

*“The Parties hereby agree that in the eventuality that the Player suffers an injury during the term of this Contract, whilst either providing football services to the Club or to his national team only, and such injury entails a recovery period equal to or less than six (6) months, as confirmed by a specialized doctor or medical professional chosen by the Club, then the Club shall have the obligation to pay to the Player his compensation during such six-months-or-less recovery period. Notwithstanding the foregoing, in the event that such injury will take longer than those 6 months to recover, then at the Clubs sole discretion this Agreement may be terminated at any time after that 6th month, in which case Player hereby fully releases the Club from any dues or future payments on this Agreement if so terminated by the Club under this paragraph. Player also understands and agrees that these 6 months shall only apply in the event that this Agreement still has a term longer than these 6 months. In the event the term of the Agreement is less than those 6 months before its natural expiration of the Term, then the Club shall only be responsible for the remainder of the then current Term”.*

**Traducción libre al español:**

*“Las Partes acuerdan que en el supuesto de que el Jugador sufra una lesión durante la vigencia del presente Contrato, ya sea prestando servicios futbolísticos al Club o a su selección nacional exclusivamente, y dicha lesión conlleve un periodo de recuperación igual o inferior a seis (6) meses, confirmado por un médico especialista o profesional médico elegido por el Club, éste tendrá la obligación de abonar al Jugador su indemnización durante dicho periodo de recuperación igual o inferior a seis meses. No obstante lo anterior, en el caso de que dicha lesión tome más de esos 6 meses para recuperarse, entonces a la sola discreción del Club este Acuerdo puede ser terminado en cualquier momento después de ese 6to mes, en cuyo caso el Jugador por este medio libera completamente al Club de cualquier cuota o pagos futuros en este Acuerdo si así es terminado por el Club bajo este párrafo. El Jugador también entiende y acepta que estos 6 meses sólo se aplicarán en el caso de que este Acuerdo todavía tenga un plazo superior a estos 6 meses. En caso de que el término del Acuerdo sea menor a esos 6 meses antes de su vencimiento natural del Término, entonces el Club sólo será responsable por el resto del Término vigente en ese momento”.*

9. Por último, en lo que respecta al Contrato, en su cláusula 7.1, las Partes acordaron que el mismo *“está sujeto única y exclusivamente a las leyes de Gibraltar y a la jurisdicción de los tribunales de Gibraltar”* (traducción libre del original en inglés: *“The parties agree that this Contract is subject only and exclusively to the laws of Gibraltar and the jurisdiction of the Gibraltar courts”*).
10. El Jugador sufrió una lesión a comienzos de agosto de 2023, prestando servicios futbolísticos, la cual le obligó a suspender su actividad futbolística. Debido a dicha lesión, el Jugador se sometió a tratamientos médicos entre agosto de 2023 y febrero de 2024.
11. El 19 de febrero de 2024, el Club envió una carta al Jugador (en inglés y traducción en español) mediante la cual rescindían el Contrato, alegando la siguiente causa:

*“Lamentamos informarte que, de acuerdo al párrafo 3.4 de tu contrato de jugador con el Club (el ‘Contrato’) el Club ha decidido dar por terminado el mismo de manera efectiva en la fecha de la presente comunicación, por lo que quedas liberado del mismo. Te deseamos todo lo mejor en tus futuros esfuerzos en tu carrera futbolística”.*

## **B. Procedimiento ante la FIFA**

12. El 6 marzo de 2024, el Jugador interpuso una demanda ante la Cámara de Resolución de Disputas (“**CRD**”) del Tribunal del Fútbol de la FIFA en contra del Club, la cual fue registrada con el número de referencia FPSD-13944.
13. El Jugador arguyó que el Club había rescindido el Contrato sin causa justificada. Si bien dicha rescisión se había basado en la cláusula 3.4 del Contrato, el Jugador afirmó que dicha cláusula era potestativa y, por ende, inválida. En todo caso, el Jugador aseveró que su lesión no requería de una recuperación superior a los 6 meses, por lo cual, incluso si se considerase que la cláusula 3.4 del Contrato fuera válida, el Club no tenía derecho a rescindir el Contrato.
14. Como consecuencia de la alegada rescisión sin causa justificada, el Jugador solicitó (i) el pago de los salarios correspondientes a los meses de enero y febrero de 2024 (EUR 1’000 en total), los cuales alega no habían sido pagados; (ii) EUR 12,262.50 correspondiente al valor restante del Contrato, más posibles bonus para la clasificación en competiciones de la UEFA, en concepto de indemnización por la ruptura del Contrato; y (iii) EUR 888.04 en concepto de gastos generados en conexión con la rehabilitación del Jugador.
15. Por su lado, el Club principalmente alegó la falta de competencia de la FIFA en virtud de lo dispuesto en la cláusula 7.1 del Contrato. El Jugador rebatió la alegada falta de competencia sobre el hecho que el Club no había probado la existencia de un tribunal imparcial e independiente en Gibraltar capacitado para adjudicar la disputa.
16. Adicionalmente, el Club aseveró que este había cumplido con sus obligaciones bajo el Contrato, las cuales extinguieron una vez el Contrato fue legítimamente rescindido al superarse el plazo de 6 meses de la lesión del Jugador. Por último, y de manera subsidiaria, el Club manifestó que el valor del Contrato no podía extenderse a las temporadas 2024/2025 y 2025/2026 ya que no se habían cumplido las condiciones para la prórroga del Contrato antes de su rescisión.
17. El 11 de junio de 2024, la CRD emitió su decisión (la “**Decisión Apelada**”), resolviendo que “[e]l Tribunal del Fútbol no tiene competencia para conocer de la demanda del demandante, Alejandro Trujillo Torres”.
18. El 22 de julio de 2024, la CRD remitió los fundamentos de la Decisión Apelada. En resumen, su Jueza Única entendió que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal del Fútbol (el “**Reglamento**”) en conexión con los artículos 23.1, 22.1 y 22.1 letra b) del Reglamento FIFA sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (el “**RETJ**”), si bien la disputa cumplía con los requisitos de una relación laboral entre un jugador y un club de una dimensión internacional, el Tribunal de Fútbol de la FIFA no era competente para resolver la disputa. En efecto, las

Partes “*habían acordado de forma inequívoca y exclusiva que cualquier controversia que surgiera del contrato se sometería a ‘la jurisdicción de los tribunales de Gibraltar’*” por medio de la cláusula 7.1 del Contrato. Dicha selección no se veía afectada por la falta de nombramiento de un tribunal civil en específico, en cambio siendo suficiente una referencia genérica a una región o ciudad.

### III. EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

19. El 11 de agosto de 2024, la Apelante presentó su Declaración de Apelación ante el Tribunal Arbitral del Deporte (“TAS” por sus siglas en francés), de conformidad con los artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (en adelante el “Código TAS”) contra la decisión emitida por la CRD el 11 de junio de 2024. Junto con la Declaración de Apelación, el Apelante solicitó ayuda legal según lo dispuesto en la Guía de Ayuda Legal ante el TAS. Aunado a esta solicitud, el Apelante no abonó la tasa de la Secretaría del TAS.
20. Mediante la Declaración de Apelación, el Apelante, *inter alia*, (i) solicitó la designación de un Árbitro Único para adjudicar la disputa; (ii) mencionó a la FIFA como parte en la presente disputa, a su vez expresando que éste no objetaría a la exclusión de la FIFA; y (iii) declaró que, de ser aprobada su solicitud de ayuda legal, la Declaración de Apelación debía ser considerada como la Memoria de Apelación.
21. El 26 de agosto de 2024, el Apelante, entre otras cuestiones, aclaró que “*la FIFA no es parte apelada en el presente procedimiento*” en respuesta a una solicitud de aclaración emitida por la Secretaría del TAS.
22. El 9 de mayo de 2025, la Secretaría del TAS remitió a las Partes la Orden de Ayuda Legal aprobando la solicitud del Apelante.
23. El 16 de mayo de 2025, con carta de fecha 15 de mayo de 2025, el Apelante solicitó una extensión del plazo para completar la Memoria de Apelación.
24. El 19 de mayo de 2025, la Secretaría del TAS informó al Apelante que su solicitud de extensión del plazo para completar la Memoria de Apelación, presentada el 16 de mayo de 2025, había sido desestimada “*en la medida en que la Memoria de Apelación ya ha sido debidamente presentada*”.
25. El 26 de mayo de 2025, el Apelante presentó un documento titulado “*Complementa Memoria de Apelación*”, conjunto con seis anexos, afirmando que la presentación del mismo estaría autorizada por el artículo R56 del Código TAS.
26. En 27 de mayo de 2025, la Secretaría del TAS acusó recibo del documento presentado por el Apelante y remitiendo al Apelante a la misiva del 19 de mayo de 2025.
27. El 28 de mayo de 2025, el Apelante respondió a la misiva de la Secretaría del TAS, solicitando que “*rectifique su posición respecto al documento enviado por esta parte el día 26 de mayo*” sobre la base que el documento presentado no era la Memoria de

Apelación, pero simplemente un complemento y que la Apelada no había presentado su Contestación.

28. El 13 de junio de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, habiendo caducado el plazo para que la Apelada expresara su postura sobre la nominación de un Árbitro Único, la Presidenta de la Cámara de Arbitraje de Apelación había decidido, de conformidad con el artículo R50 del Código TAS, que la presente disputa sería resuelta por un Árbitro Único.
29. El 24 de junio de 2025, la Apelada presentó su Contestación de conformidad con el artículo R55 del Código TAS. Por medio de esta, la Apelada, entre otras cosas, se opuso a la admisión del escrito presentado por el Apelante el 26 de mayo de 2025.
30. El 21 de julio de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que, después de la nominación de la Presidenta de la Cámara de Arbitraje de Apelaciones y en ausencia de objeción alguna, la Formación Arbitral encargada de resolver la presente disputa estaría integrada por:  
  
Árbitro Único: D. Omar Ongaro, consejero jurídico en Dübendorf, Suiza
31. Adicionalmente, la Secretaría del TAS notificó a las Partes que el Árbitro Único sería asistido por D. Adrián Hernández como secretario.
32. El 25 de julio de 2025, la Secretaría del TAS informó a las Partes que el Árbitro Único, en consideración de las solicitudes de las Partes y de conformidad con el artículo R57 del Código TAS, se consideraba suficientemente informado para resolver la presente disputa y dictar este Laudo sobre la base de los escritos presentados y sin necesidad de celebrar una audiencia. Además, las Partes fueron informadas de la decisión del Árbitro Único de admitir el escrito presentado por el Apelante el 26 de mayo de 2025 y anticipando que los motivos de tal decisión serían explicados en este Laudo.
33. El 7 de agosto de 2025, la Secretaría del TAS remitió a las Partes la Orden de Procedimiento y les otorgó un plazo para firmarla.
34. En la misma fecha, el Apelante firmó la Orden de Procedimiento.
35. El 8 de agosto de 2025, la Apelada firmó la Orden de Procedimiento.

#### **IV. RESUMEN DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES**

36. A continuación, se presenta un breve resumen de las alegaciones de las Partes. Dicho resumen no pretende incluir todas las alegaciones formuladas por las Partes en sus escritos del caso. No obstante, el Árbitro Único ha considerado de forma exhaustiva todos los argumentos y pruebas presentadas por las Partes, aun cuando no se haga mención de ellas en el presente resumen.

## A. Alegaciones del Apelante

37. En sus escritos, el Apelante esencialmente presentó las siguientes alegaciones:
- La FIFA era competente para resolver la disputa entre las Partes ya que la cláusula 7.1 del Contrato es abusiva. El carácter abusivo de la cláusula 7.1 del Contrato recae en su redacción en inglés, idioma que el Club conocía no era manejado por el Jugador;
  - La cláusula 7.1 del Contrato también carece de precisión, simplemente haciendo referencia a los tribunales de Gibraltar, por lo cual debe ser interpretada bajo el principio *in dubio contra stipulatorem*. Dicha referencia no solo es vaga, pero también demuestra el hecho que no existe un tribunal de arbitraje independiente en Gibraltar que esté capacitado para adjudicar esta disputa imparcialmente;
  - El Club unilateralmente rescindió el Contrato sin causa justificada y dentro del periodo protegido. La base para la ejecución de dicha rescisión, la cláusula 3.4 del Contrato, no es válida ya que (i) la rescisión de contratos laborales por lesiones está prohibida por el artículo 18 del RETJ, como lo confirma la jurisprudencia de la FIFA y del TAS; y (ii), en todo caso, los requisitos para la rescisión unilateral del Contrato por lesión en base a la cláusula 3.4 del Contrato no se habían cumplido; y
  - El Club no ha abonado la totalidad de los gastos incurridos por el Jugador por la lesión sufrida mientras prestaba sus servicios al Club.
38. Sobre la base de sus alegatos, en el documento titulado “*Complementa Memoria de Apelación*” el Apelante presentó las siguientes peticiones:
- “1. *Que, habiendo por presentado este escrito de complemento del MEMORIAL, y sus anexos, se tenga por formulado el mismo en tiempo y forma.*
  2. *Que se deje sin efecto la Decisión Ref. Nr. FPSD-13944 notificada al APELANTE el día 11 de junio de 2024, y que en consecuencia se dicte un laudo arbitral haciendo lugar a lo solicitado.*
  3. *Haciendo referencia a lo ya mencionado anteriormente, esta parte respetuosamente solicita una Decisión por parte de este Tribunal en la que se atienda la cuestión de fondo y se condene al CLUB a abonar al JUGADOR la cantidad total de Total del monto reclamado, EUR 14.150,54 (EUROS, CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS), y esto con más los intereses.*
  - (...) 4. (...) *Imponer al CLUB la sanción consistente en la prohibición de inscribir nuevos jugadores, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, durante dos periodos de inscripción completos y consecutivos, de conformidad con el Artículo 17.4 del RETJ FIFA.”*

## **B. Alegaciones de la Apelada**

39. En sus escritos, la Apelada esencialmente presentó las siguientes alegaciones:
- La FIFA, y por consiguiente el TAS, no son competentes para resolver la presente disputa ya que las Partes acordaron la jurisdicción exclusiva de los tribunales de Gibraltar por medio de la cláusula 7.1 del Contrato;
  - El Club lícitamente rescindió el Contrato por medio de la cláusula 3.4 del Contrato. Los requisitos para dicha rescisión se habían cumplidos ya que el Jugador estuvo lesionado por seis meses consecutivos, nunca acreditando su alta durante este plazo. Las otras impugnaciones del Apelante con respecto a la cláusula 3.4 del Contrato también fallan, ya que (i) la doctrina del RETJ citada por el Apelante (*i.e.* el condicionamiento de un contrato por los resultados positivos de un examen médico) es aplicable antes de la celebración de un contrato laboral y no como mecanismo de rescisión una vez celebrado el contrato; y (ii) las Partes libremente pactaron las cláusulas del Contrato, nunca quedando acreditada la teoría de actos abusivos del Apelante; y
  - Las solicitudes de indemnización del Apelante no tienen sustento contractual. En primer lugar, la remuneración solicitada en relación con las temporadas 2024/2025 y 2025/2026 no es procedente ya que la renovación del Contrato requería la expresa notificación del Club. Por otro lado, el Club no se veía obligado a reembolsar los costos médicos del Jugador ya que este decidió cursar su tratamiento médico en Madrid, España cuando el Club solo se veía obligado a hacerse cargo de los gastos médicos por tratamiento llevados a cabo en Gibraltar.
40. Sobre la base de sus de sus alegatos, la Apelada solicitó que:
- “1) Se tenga por presentada la contestación de demanda, junto con la prueba documental.*
  - 2) Oportunamente se pide que se emita un laudo en donde se rechace íntegramente la apelación del JUGADOR, con los alcances peticionados en los capítulos I, III.4 y VII de este escrito (la Contestación), y en cualquier caso se rechace cualquier imposición de sumas de condena contra el Apelado”.*

## **V. JURISDICCIÓN**

41. El artículo R27 pár. 1 del Código TAS dispone lo siguiente:
- “Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión (...) puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación).*

42. El artículo R47 del Código TAS por su parte dispone que:

*“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.*

43. Además, el artículo 50 de los Estatutos de la FIFA, en su versión 2024 (“**Estatutos FIFA**”), dispone que:

*“Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión.”.*

44. El Apelante soporta la competencia del TAS para adjudicar su apelación sobre la base de los artículos citados arriba. En respuesta, la Apelada aparenta oponerse a la competencia del TAS en su Contestación, titulando la sección III.2 de sus argumentos como “*ARGUMENTO PRINCIPAL: INCOMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL*”. A pesar de este titular, el Árbitro Único no entiende estos argumentos como una excepción por falta de competencia del TAS, en cambio consistiendo en argumentos impugnando la competencia de la CRD alegada por el Apelante. A modo de ejemplo, el Árbitro Único toma nota de que la anteriormente referenciada sección sobre la competencia culmina con la siguiente solicitud “*se declare y confirme la INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL DEL FUTBOL, y consecuentemente del TAD en apelación*”.

45. El Árbitro Único no comparte la formulación de la Apelada, equiparando la incompetencia de la CRD con la del TAS en fase de apelación. Si bien la Decisión Apelada ya declaraba a la CRD como incompetente, esta decisión sobre la jurisdicción de la CRD sigue siendo una decisión, emitida por la FIFA (i.e. la CRD del Tribunal del Fútbol de la FIFA, cf. artículo 24 pár. 6 de los Estatutos de la FIFA), de carácter final (véase la nota en la Decisión Apelada), apelable ante el TAS por lo dispuesto en el artículo 50 de los Estatutos FIFA y R27 y R47 del Código TAS.

46. Consecuentemente, el Árbitro Único se entiende plenamente competente para escuchar y resolver la disputa entre las Partes.

## VI. ADMISIBILIDAD

47. El artículo 49 del Código TAS dispone:

*“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación.”*

48. El artículo 50 de los Estatutos FIFA prescribe un plazo de 21 días para presentar una apelación. *In casu*, el Apelante presentó su apelación el 11 de agosto de 2024, habiendo recibido los fundamentos de la Decisión Apelada el 22 de julio de 2024. Al presentar su apelación, el Apelante cumplió con los requisitos del artículo R48 del Código TAS, con la excepción del pago de la tasa de la Secretaría del TAS, cuestión que fue solventada al aprobar la ayuda legal que este solicitaba. Asimismo, la admisibilidad del recurso del Apelante no ha sido objetada por la Apelada.
49. Por ende, la apelación es admisible.

## VII. DERECHO APLICABLE

50. El artículo R58 del Código TAS establece:

*“La Formación resolverá la controversia de acuerdo con las regulaciones aplicables y, subsidiariamente, con las normas jurídicas elegidas por las partes o, en ausencia de dicha elección, de acuerdo con la ley del país en el que la federación, asociación o entidad deportiva que haya emitido la decisión recurrida esté domiciliada o de acuerdo con las normas jurídicas que la Formación considere apropiadas. En este último caso, la Formación deberá motivar su decisión”.*

51. El artículo 49(2) de los Estatutos FIFA dispone que:

*“El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo”.*

52. Por otra parte, la cláusula 7.1 del Contrato reza que:

### **Original en inglés:**

*“The parties agree that this Contract is subject only and exclusively to the laws of Gibraltar and the jurisdiction of the Gibraltar courts”*

### **Traducción libre al español:**

*“Las partes acuerdan que el presente contrato se regirá única y exclusivamente por las leyes de Gibraltar y la jurisdicción de los tribunales de Gibraltar”.*

53. El Apelante, sin hacer un argumento explícito sobre la ley aplicable a este procedimiento, presentó argumentos fundamentados en el RETJ y la jurisprudencia de la FIFA y el TAS. A su vez, la Apelada adujo la cláusula 7.1 del Contrato como disponiendo la aplicabilidad de ley de Gibraltar.
54. El Árbitro Único apela a la asentada jurisprudencia del TAS en materia de derecho aplicable en apelaciones de decisiones de la FIFA en donde hay un acuerdo entre las partes de aplicar alguna ley nacional. Como bien lo resume la formación arbitral en el caso CAS 2018/A/5955 & CAS 2018/A/5981, los Reglamentos de la FIFA son aplicables

cuando la cosa en disputa es tratada en los mismos; siendo complementada por el derecho suizo en casos en donde los Reglamentos de la FIFA no traten el asunto de manera completa (*i.e.*, en caso de existir lagunas jurídicas) (CAS 2018/A/5955 & CAS 2018/A/5981, párras. 73-74). La ley elegida por las partes a un contrato solo es aplicable en una apelación ante el TAS cuando dicha ley trata una materia completamente omitida por los Reglamentos de la FIFA (CAS 2018/A/5955 & CAS 2018/A/5981, párras. 73-75).

55. Consecuentemente, la presente disputa será resuelta principalmente aplicando los Reglamentos de la FIFA, específicamente el RETJ, además aplicando la ley suiza de manera subsidiaria. En caso de que el tema a tratar no sea abordado por los Reglamentos de la FIFA, la ley de Gibraltar será aplicable en virtud de la cláusula 7.1 del Contrato.

### VIII. CUESTIONES PRELIMINARES

56. Como se anticipó en la misiva de la Secretaría del TAS del 25 de julio de 2025, los fundamentos de la admisión del escrito del Apelante de fecha 26 de mayo de 2025 serán detallados en esta sección del presente Laudo.
57. El Apelante, en su Declaración de Apelación remitida el 11 de agosto de 2024, señaló que “[l]a presente declaración integra el Memorial de Apelación en caso de ser aceptada la ayuda legal que se solicita”. Aunque la Declaración de Apelación reunía todos los requisitos estipulados en el artículo R48 del Código TAS, la misma solo contenía peticiones generales y básicas y no contenía alegatos fácticos o jurídicos. El artículo R51(1) del Código TAS claramente establece que una memoria de apelación debe contener “una descripción de los hechos y los argumentos legales en que fundamente su apelación, junto con todos los documentos y la especificación de otros medios de prueba de los que pretenda valerse”. Por ende, la intención expresada por el Apelante que su Declaración de Apelación integre la Memoria de Apelación no se ajusta a lo previsto en el Código TAS.
58. Este mismo artículo R51 del Código TAS contempla la posibilidad de considerar una declaración de apelación como la memoria de apelación (*i.e.*, “la parte apelante deberá informar a la Secretaría del TAS por escrito dentro del mismo plazo de que la declaración de apelación debe considerarse como memoria de apelación”). Se entiende que aquella parte que pretenda presentar su declaración de apelación como una memoria de apelación debe presentar una declaración de apelación exhaustiva (MAVROMATI y REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Wolters Kluwer, 2015), pp. 406 and 415). Además, el uso de este mecanismo procedimental responde a una necesidad de un arbitraje expedito – usualmente acompañada de una solicitud de un procedimiento acelerado bajo el artículo R44.4 del Código TAS (MAVROMATI y REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Wolters Kluwer, 2015), pp. 405 et seq).
59. Sin embargo, el caso que nos acoge no parece corresponder a estos parámetros. Normalmente, la declaración de apelación inicia el procedimiento arbitral, pero no corresponde automáticamente a la presentación de las peticiones detalladas y de los

argumentos jurídicos. Esto ocurre con la presentación de la memoria de apelación (MAVROMATI y REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Wolters Kluwer, 2015), pp. 405 et seq). Puntualmente, al solicitar ayuda legal y no pagar la tasa de la Secretaría del TAS, en línea con la Guía de Ayuda Legal ante el TAS, el procedimiento arbitral no comenzó cuando el Apelante presentó su Declaración de Apelación el 11 de agosto de 2024. En cambio, y como explicado por la Secretaría del TAS en su correspondencia del 28 de Agosto del 2024, el procedimiento arbitral solo comenzó formalmente el 15 de mayo de 2025, después de que se emitiera la Orden de Ayuda Legal en favor del Apelante el 9 de mayo de 2025. Este acto resultó en que la Secretaría del TAS invitara la Apelada a presentar su Contestación sobre la base de lo declarado por el Apelante en su Declaración de Apelación.

60. En la misma fecha, haciendo referencia al artículo R56 del Código TAS, el Apelante solicitó una extensión del plazo para completar su Memoria de Apelación. La Secretaría del TAS informó al Apelante, el 19 de mayo de 2025, que su solicitud había sido desestimada ya que la Memoria de Apelación ya había sido presentada.
61. A pesar de esta notificación, el 26 de mayo de 2025, el Apelante presentó alegatos adicionales por medio de un documento complementario. En dicho documento, el Apelante arguyó que, ya que no se había presentado la Contestación y sobre la base del artículo R56 del Código TAS, este estaba plenamente autorizado para complementar sus peticiones y argumentos y presentar nuevos documentos o pruebas. Adicionalmente, el Apelante expresó que este entendía, apelando a las comunicaciones de la Secretaría del TAS, la Guía de Ayuda Legal y el Código del TAS, que los plazos del procedimiento habían quedado suspendidos, pendientes a la resolución de la solicitud de ayuda legal. Este escrito representó la primera instancia en donde el Apelante esgrimió los argumentos fácticos y legales que sustentan su apelación, juntos con anexos de los que pretendía valerse. También pidió que el Apelante fuera escuchado como testigo, y especificó sus peticiones.
62. Por su parte, la Apelada se opuso a la presentación del documento del Apelante, subrayando que el plazo para presentar la Memoria de Apelación ya había vencido. Además, ya que, de acuerdo con la declaración específica del Apelante, la Declaración de Apelación debía considerarse como la Memoria de Apelación, y que esta no contenía argumentos suficientes, la Apelada solicitó que se rechazara la apelación por devenir en abstracta.
63. El documento en cuestión fue titulado por el Apelante como “*COMPLEMENTA MEMORIA de Apelación*”, pretendiendo que dicho escrito no correspondía a la Memoria de Apelación, en cambio correspondiendo a un añadido a dicha memoria. El Apelante explícitamente argumentó esto en su misiva del 28 de mayo de 2025 (*i.e.*, “*mismo no se trata de la “Memoria de Apelación” —tal como vuestro Tribunal lo cataloga— sino que corresponde a su complementación, así se dejó consignado concretamente en su título: ‘COMPLEMENTA MEMORIA DE APELACIÓN’*”).
64. El Árbitro Único no comparte la postura del Apelante. A su juicio, independientemente del título del documento, el contenido del mismo, en particular cuando se contrasta con la Declaración de Apelación, da pie a clasificar el documento presentado por el Apelante

el 26 de mayo del 2025 como una memoria de apelación. El mismo Apelante parece haber implícitamente admitido este hecho al solicitar una extensión del plazo para completar su Memoria de Apelación – la cual fue desistida y después resultó en la remisión no solicitada de dicho documento.

65. El plazo para la presentación de la Memoria de Apelación (*i.e.*, 10 días después del fin del plazo para presentar la apelación en virtud del artículo R51(1) del Código TAS) nunca fue suspendido o prorrogado. En este sentido, cabe señalar que, sin la solicitud correspondiente, el plazo pertinente ni siquiera se ve afectado por un posible plazo adicional breve concedido al apelante por la Secretaría del TAS para completar la declaración de apelación (MAVROMATI y REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Wolters Kluwer, 2015), p. 408). Por lo tanto, el Árbitro Único no encuentra razón por la cual se debería suspender, de manera automática y tácita, el plazo para la presentación de una memoria de apelación cuando un apelante interpone una solicitud de ayuda legal. Consecuentemente, se tiene que concluir que el plazo del Apelante para presentar su Memoria de Apelación había expirado hace tiempo cuando el Apelante presentó su escrito del 26 de mayo de 2025.
66. Asimismo, como se relató anteriormente, es indiscutible que el Apelante solicitó, de manera explícita, y dentro de lo dispuesto por el artículo R51(1) del Código TAS, que su Declaración de Apelación fuese considerada como la Memoria de Apelación en caso de que se considera la ayuda legal. Esta única condición se cumplió.
67. En vista de lo anterior, el Árbitro Único concluye que el documento remitido por el Apelante el 26 de mayo de 2025 no puede admitirse al expediente como parte de la Memoria de Apelación.
68. No obstante, el Árbitro Único toma nota del alegato esgrimido por el Apelante sobre la admisibilidad del documento suplementario por medio del artículo R56 del Código TAS.
69. En este sentido, en primer lugar, hay que recordar que el artículo R56 del Código del TAS se refiere explícitamente a los derechos procesales existentes tras la remisión de la memoria de apelación y la contestación. *In casu*, el Apelante presentó el documento en cuestión el 26 de mayo de 2025, es decir, tiempo antes que la Apelada presentara su Contestación dentro del relevante plazo estipulado (*i.e.*, el 24 de junio de 2025). En efecto, vista la ausencia de la Contestación al momento de la presentación del documento en cuestión, resulta imposible aplicar directamente el artículo R56 del Código TAS.
70. Por otra parte, el Árbitro Único reconoce que los hechos y el desarrollo del presente procedimiento merece mayor atención. En particular, el Árbitro Único desea destacar los siguientes aspectos:
  - i. Como se mencionó anteriormente, debido a la solicitud de ayuda legal por parte del Apelante y a su legítima decisión de no abonar la tasa de la Secretaría del TAS, el procedimiento arbitral no comenzó cuando el Apelante presentó la Declaración de Apelación;

- ii. La Guía de Ayuda Legal no especifica, como argumentó el Apelante, las consecuencias sobre el plazo para presentar la memoria de apelación cuando el solicitante decide no abonar la tasa de la Secretaría del TAS, y, por consiguiente, el procedimiento arbitral no comienza;
  - iii. A pesar de la declaración explícita del Apelante que su Declaración de Apelación tendría que ser considerada la Memoria de Apelación, la realidad es que la Declaración de Apelación remitida el 11 de agosto de 2024 no contiene los elementos básicos, de hecho y legales, para abordar un recurso de apelación. El Árbitro Único entiende como absurdo pretender apelar una decisión federativa sin esgrimir argumento alguno sobre los hechos o el derecho; y
  - iv. También cabe resaltar que, aunque manifiestamente solo debido a un problema en la notificación del inicio del arbitraje, la Apelada tuvo acceso a toda la documentación relativa al presente arbitraje, incluyendo el documento remitido por el Apelante el 26 de mayo de 2025 al mismo tiempo. Por lo tanto, la Apelada tuvo la oportunidad de preparar su Contestación con el conocimiento integral de la posición del Apelante.
71. El Árbitro Único considera que los hechos y peculiaridades relatados anteriormente deben ser considerados como circunstancias excepcionales las cuales justifican la admisión del escrito suplemental presentado por el Apelante, con el objetivo de especificar sus peticiones y presentar los argumentos jurídicos. Por lo demás, el derecho de audiencia del Apelante podría ser impactado.
  72. En aras del buen orden, es importante resaltar que el Código TAS, en su artículo R56, y la jurisprudencia del TAS establecen que los petitorios pueden ser modificados después del intercambio de escritos en caso que la formación arbitral considere que circunstancias excepcionales justifiquen su admisión (MAVROMATI y REEB, *The Code of the Court of Arbitration for Sport: Commentary, Cases and Materials* (Wolters Kluwer, 2015), p. 450; CAS 2007/A/1396 y 1402, párra. 11; CAS 2019/A/6294, párras. 83-89).
  73. En resumen, denegar el escrito del Apelante, en la opinión del Árbitro Único, podría impactar negativamente los derechos del Apelante, en específico su derecho a ser oído. Así pues, la admisión del escrito adicional presentado por el Apelante el 26 de mayo de 2025, en consideración de las circunstancias excepcionales del presente caso, atiende de mejor manera a la justicia en el presente caso.
  74. Por último, y todavía en el ámbito de la buena administración de la justicia, el Árbitro Único también toma note del hecho y reitera que la Apelada tenía conocimiento de los argumentos esgrimidos por el Apelante en su escrito adicional antes de que esta presentara su Contestación. Es decir, la Apelada tuvo la oportunidad de revisar dichos escritos y argumentos y formular las respuestas que estimara conveniente, cosa que en efecto hizo. Consecuentemente, los derechos procesales de la Apelada no se ven afectados por la admisión del escrito adicional del Apelante.

## IX. FONDO DEL ASUNTO

75. Después de una revisión exhausta de los escritos y pruebas presentados por las Partes, el Árbitro Único considera que debe evaluar las siguientes preguntas para resolver la disputa entre las Partes:
- i. ¿Era la CRD competente para resolver la disputa entre las Partes?
  - ii. En caso de serlo, ¿puede el TAS resolver el fondo de la disputa o debe remitir el caso devuelta a la CRD?
  - iii. En caso de poder decidir el fondo de la disputa, ¿tenía el Club la potestad (una causa justificada) de rescindir el Contrato unilateralmente?
  - iv. ¿Cuáles, de haber alguna, serían las consecuencias de la rescisión del Contrato por parte del Club?

### A. Sobre la jurisdicción de la CRD

#### a. *Introducción y argumentos de las Partes*

76. El Árbitro Único debe comenzar el análisis de la presente disputa, no en el verdadero fondo del derecho contractual que el Jugador busca ejercer en este procedimiento, pero en una cuestión jurisdiccional; puntualmente, si la FIFA y su Tribunal del Fútbol era competente para resolver la disputa laboral entre el Jugador y el Club. En efecto, este fue el tema central en la instancia anterior y es la razón por la cual la causa del Jugador fue desestimada.
77. En resumidas palabras, el Jugador aseveró que la CRD era competente para resolver la disputa entre las Partes ya que esta era de dimensión internacional y con respecto a una relación laboral entre un jugador profesional y un club, así cumpliendo los requisitos del artículo 22.1.b) RETJ. La cláusula 7.1 del Contrato, según los argumentos esgrimidos por el Apelante, no podía ser aplicada ya que esta era abusiva.
78. La naturaleza abusiva de la cláusula 7.1. del Contrato radica en el hecho que la misma fue redacta en inglés, una lengua que el Apelante asevera no manejar, cosa que el Club sabía. Según el Apelante, el uso del inglés fue intencionado por parte del Club ya que el reglamento del equipo, incluido en el Contrato, se había redactado tanto en inglés como en español.
79. Además, el Apelante arguyó que la cláusula 7.1 del Contrato carecía de la precisión necesaria para su ejecución al simplemente referirse a “*los tribunales de Gibraltar*”. El Apelante adujo en este ámbito la doctrina de *in dubio contra stipulatorem* y el Reglamento (CE) Núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (“**Roma I**”), basando la aplicación de este último sobre la base de su nacionalidad española. De igual forma, tanto por la vía de Roma I o el principio *in dubio contra stipulatorem*, el Apelante arguyó que

el Club, siendo el redactor del Contrato, no se podía beneficiar de la ambigüedad de la cláusula 7.1 del Contrato.

80. Asimismo, el Jugador esgrimió que, a su entender, no existía un tribunal de arbitraje independiente al cual este pudiese acudir. En este sentido y sobre la base del artículo 22.1.b) RETJ, el Apelante aseveró que este hubiese podido acudir a una cámara nacional de resolución de disputas (“**CNRD**”), organismo que la Federación de Gibraltar pero no se había establecido al momento de la resolución del Contrato.
81. En respuesta a estos argumentos presentados por el Jugador, el Club sostuvo que la CRD correctamente resolvió que no era competente para resolver la disputa en la Decisión Apelada. En este sentido, el Club arguyó que el RETJ permite a las Partes libremente acordar someter sus disputas a tribunales civiles, práctica que la jurisprudencia del Tribunal del Fútbol de la FIFA y del TAS avalan.
- b. Derecho aplicable al análisis sobre la competencia de la CRD*
82. El Árbitro Único estima pertinente e idóneo comenzar su análisis por establecer la normativa aplicable a la determinación de la competencia de la CRD. Como ya se estableció en la Sección VII la normativa de la FIFA será principalmente aplicada, siendo suplementada por el derecho suizo cuando existan lagunas, mientras que la ley escogida por las Partes (*i.e.*, Gibraltar) solo aplicará cuando la normativa de la FIFA no aborde el tema.
83. No cabe duda de que la jurisdicción de los órganos judiciales de la FIFA es tratada por el RETJ; específicamente el artículo 22.1.b) RETJ, el cual establece lo siguiente:
- “1. Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador, entrenador, asociación o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar:*
- [...]*
- b) disputas con respecto a la relación laboral entre un club y un jugador que cobren una dimensión internacional; no obstante, las partes anteriormente mencionadas podrán optar, explícitamente y por escrito, a que estas disputas las resuelva una cámara nacional de resolución de disputas (CNRD) o un órgano nacional de resolución de disputas con una denominación equivalente que la FIFA haya reconocido oficialmente, de conformidad con los Principios para el reconocimiento de las cámaras nacionales de resolución de disputas. Esta cláusula de jurisdicción será exclusiva y se incluirá directamente en el contrato o en el convenio colectivo por el que se rijan las partes”.*
84. Además del referenciado artículo, la interpretación de la cláusula jurisdiccional (*i.e.*, 7.1 del Contrato), se realizará aplicando el derecho suizo ya que los métodos de interpretación de cláusulas contractuales de este tipo no se tratan en el RETJ. Esto vale también para cuestiones relativas a la buena o mala fe de las Partes.

85. Consecuentemente, ninguna otra ley será considerada en esta sección del Laudo, incluyendo la ley de Gibraltar escogida por las Partes mediante la cláusula 7.1 del Contrato.
- c. *La cláusula 7.1 del Contrato*
86. En primer lugar, el Árbitro Único entiende que las Partes no disputan el hecho que la cláusula 7.1 del Contrato constituye una cláusula jurisdiccional que pretende conceder la competencia exclusiva a los tribunales de Gibraltar. El Apelante busca, en este procedimiento, impugnar la validez de esta cláusula por medio de una serie de argumentos (*i.e.*, falta de claridad, carácter abusivo, etc.), pero no niega la existencia de la cláusula como tal.
87. En este ámbito es importante resaltar que el RETJ, en la introducción de su artículo 22, explícitamente salvaguarda el derecho de las Partes a someter sus disputas laborales a tribunales ordinarios nacionales en lugar del Tribunal del Fútbol (*i.e.*, “*Sin perjuicio del derecho de cualquier jugador, entrenador, asociación o club a elevar un caso ante un tribunal ordinario de disputas laborales, la FIFA tiene la competencia para tratar*” (énfasis añadido)). El principio de la libertad contractual es aplicable.
88. La jurisprudencia del TAS ratifica la potestad de las partes de escoger someter sus disputas contractuales ante tribunales civiles nacionales (véase p. ej., CAS 2018/A/5825, párras. 68-75; CAS 2019/A/6569, párras. 112-115; CAS 2021/A/7775, párra. 141; CAS 2023/A/9477, párras. 64-71).
89. El Árbitro Único entiende, *prima facie*, que las Partes han ejercido su libertad contractual para seleccionar a los tribunales de Gibraltar como competentes para resolver las disputas entre ellos. El texto de la cláusula 7.1 del Contrato establece que “[l]as partes acuerdan que este Contrato está sujeto única y exclusivamente a las leyes de Gibraltar y a la jurisdicción de los tribunales de Gibraltar” (traducción libre del inglés original: “*that this Contract is subject only and exclusively to the laws of Gibraltar and the jurisdiction of the Gibraltar courts*”).
90. En este sentido, aplicando la ley suiza, el Árbitro Único apela al artículo 18(1) del Código de Obligaciones suizo (“COS”), el cual dispone lo siguiente:

**Original en francés:**

*“Pour apprécier la forme et les clauses d’un contrat, il y a lieu de rechercher la réelle et commune intention des parties, sans s’arrêter aux expressions ou dénominations inexactes dont elles ont pu se servir, soit par erreur, soit pour déguiser la nature véritable de la convention”.*

**Traducción libre:**

*“Para evaluar la forma y las cláusulas de un contrato, es necesario buscar la intención real y común de las partes, sin detenerse en las expresiones o denominaciones inexactas*

*que puedan haber utilizado, ya sea por error o para disimular la verdadera naturaleza del acuerdo.”.*

91. La jurisprudencia del TAS, al aplicar el artículo 18(1) COS, ha establecido que el punto de partida para determinar la intención real de las partes a un contrato es el texto de la cláusula en cuestión (véase p. ej., CAS 2005/A/871, párras. 4.29-4.30). Solo si la intención de las partes no puede ser discernida por una lectura cursoria del texto de una cláusula, entonces el ente adjudicador debe interpretar la cláusula bajo el prisma de una tercera persona común (ibid.).
92. *In casu*, el Árbitro Único entiende que el texto de la cláusula 7.1 del Contrato refleja de manera clara y expresa la intención de las Partes de someter disputas emanando del Contrato a las cortes ordinarias nacionales de Gibraltar. Sin embargo, el Árbitro Único procederá a analizar las diferentes vertientes argumentativas esgrimidas por el Apelante en su impugnación de esta cláusula.
  - i. La falta de una CNRD en Gibraltar
93. El Árbitro Único no se ve convencido por los argumentos del Apelante sobre la invalidez de la cláusula 7.1 del Contrato.
94. La línea argumentativa del Apelante en este sentido falla, principalmente, ya que este asimila los tribunales civiles de un país con las CNRD federativas para propósitos del artículo 22.1 RETJ. En este sentido, la construcción del artículo 22.1 RETJ claramente (i) protege la libertad de las partes de escoger tribunales civiles nacionales y, (ii) en caso de que se escoja la administración de justicia deportiva, las partes pueden acudir al Tribunal de Fútbol FIFA o a una CNRD avalada por la FIFA. En ningún momento se requiere la aprobación de la FIFA de los tribunales ordinarios nacionales de un país. Desde un punto de vista institucional, carece de total sentido que la FIFA impida a jugadores, entrenadores y clubes a presentarse ante tribunales nacionales por tildarlas de imparciales y independencia.
95. El árbitro único en el caso CAS 2020/A/5624 – caso en donde el Club también era parte – ya resolvió un planteamiento similar, confirmando que la CRD había correctamente rechazado la jurisdicción sobre un caso en donde el contrato hacía referencia a los tribunales de Gibraltar. En dicho caso, el árbitro único rechazó la interpretación propuesta por el apelante, en donde se pretendía interpretar la referencia a los tribunales de Gibraltar como aludiendo a una CNRD, ya que el contrato no hacía referencia a los tribunales de la FIFA o al GFA (CAS 2020/A/5624, párras. 80-87).
96. Este razonamiento es perfectamente aplicable al presente caso. Bajo el prisma de la interpretación textual de la intención de las Partes, en ningún momento se hace mención a una CNRD, a la GFA o a la FIFA como ente adjudicador. Incluso si el ejercicio interpretativo prosiguiese, leyendo la cláusula objetivamente, no tendría sentido que las Partes tuviesen la intención de usar el término “*los tribunales de Gibraltar*” para referirse exclusivamente a una CNRD cuando la misma no existía al momento de la celebración del Contrato. Por el contrario, cobra más sentido que la mención a la justicia

ordinaria de Gibraltar fuese incluida precisamente porque dicha CNRD no se había establecido – al menos por ahora.

97. Consecuentemente, los argumentos presentados por el Apelante relativos a la falta de un tribunal imparcial en Gibraltar quedan rechazados.

ii. La designación de “los tribunales de Gibraltar”

98. En lo que respecta a la alegada falta de claridad en la formulación de la cláusula por su referencia genérica a los tribunales de Gibraltar, la jurisprudencia del TAS ha confirmado la validez de cláusulas jurisdiccionales similares a la cláusula 7.1 del Contrato (véase p. ej., CAS 2018/A/5825, párras. 68-75; CAS 2018/A/5955 & CAS 2018/A/5981, párra. 64; CAS 2020/A/5624, párras. 80-87).

99. Si bien una cláusula jurisdiccional requiere precisión en su redacción, dicha precisión no conlleva al nombramiento de un tribunal en específico para la validez de la misma. La formación en el caso CAS 2018/A/5825 postuló una razón práctica por la cual una cláusula jurisdiccional solo haría referencia a las cortes de un país: la dificultad de identificar al tribunal competente *ex ante*. Específicamente, la formación en CAS 2018/A/5825 dispuso lo siguiente:

**Original en inglés:**

*“The Panel wanted first to address the argument whether the choice of forum suffers from the fact that the parties did not specify which Thai court precisely would be competent to hear disputes arising from the operation of the contract, but included only a generic acknowledgment of competence of Thai courts. The Panel understands that the preference of the parties in favour of competence of Thai courts was clearly expressed in the contract. Nevertheless, jurisdiction of a specific court cannot always be ascertained ex ante. It is often the case that circumstances, unknown at the moment when a contract signed, will determine the jurisdiction in favour of a specific court.*

*In similar cases, parties have two options: either specify a court, knowing that a different court might eventually be competent to adjudicate their disputes; or, express their preference in favour of the courts of a national jurisdiction, without specifying which court will be adjudicating their disputes. In either case, parties will be expressing a preference for national courts, as opposed to FIFA courts, to adjudicate their disputes. And this is what matters”.*

**Traducción libre**

*“La Formación quiso abordar en primer lugar el argumento de si la elección del foro se veía afectada por el hecho de que las partes no especificaran qué tribunal tailandés sería competente para conocer de las controversias derivadas de la ejecución del contrato, sino que se limitaron a incluir un reconocimiento genérico de la competencia de los tribunales tailandeses. La Formación entiende que la preferencia de las partes por la competencia de los tribunales tailandeses se expresó claramente en el contrato. No obstante, la competencia de un tribunal específico no siempre puede determinarse de*

antemano. A menudo ocurre que circunstancias desconocidas en el momento de la firma del contrato determinarán la competencia de un tribunal específico.

*En casos similares, las partes tienen dos opciones: o bien especificar un tribunal, sabiendo que otro tribunal podría ser competente para resolver sus controversias, o bien expresar su preferencia por los tribunales de una jurisdicción nacional, sin especificar qué tribunal resolverá sus controversias. En cualquiera de los dos casos, las partes expresarán su preferencia por los tribunales nacionales, en contraposición a los tribunales de la FIFA, para resolver sus controversias. Y esto es lo que importa” (CAS 2018/A/5825, párras. 68-69).*

100. Es decir, lo importante para propósitos de la jurisdicción según el artículo 22.1 RETJ es que las partes hayan claramente escogido la jurisdicción de cortes nacionales y no la de la FIFA. Como se ha mencionado reiteradas veces, las Partes claramente efectuaron dicha elección. Además, las Partes ejercieron su elección de foro de una manera práctica, nombrando a los tribunales de Gibraltar de forma general en vez de especificar un tribunal o corte en específico para así poder acudir al foro pertinente una vez la disputa se materializase.
101. Por último, el Árbitro Único tampoco se ve convencido por el alegato que el Apelante tuvo que recurrir a la FIFA porque desconocía del tribunal competente para acudir en Gibraltar por la referencia genérica a dichos tribunales. Como ya lo aseveró el árbitro único en el caso CAS 2020/A/7382 – el cual, nuevamente, trataba sobre el mismo club y la elección de foro de las cortes de Gibraltar –, el Apelante fácilmente podía determinar el tribunal pertinente al referirse a los códigos pertinentes (CAS 2020/A/7382, párra. 79).
102. Por lo tanto, las pretensiones del Apelante en este sentido tienen que ser rechazadas.
  - iii. La aplicación de la doctrina de *in dubio contra stipulatorem*
103. Dado que, como elaborado en los párrafos precedentes, la cláusula jurisdiccional del Contrato es clara, el Árbitro Único considera los argumentos del Apelante relativos a la doctrina de *in dubio contra stipulatorem* como irrelevantes.
  - iv. El alegado carácter abusivo de la cláusula 7.1 del Contrato
104. El Árbitro Único no concuerda con el Apelante en que la cláusula 7.1 del Contrato es abusiva por el hecho que fue redactada en inglés.
105. La asentada jurisprudencia del TAS es clara en este sentido: aquella parte que firme algo que no comprenda lo hace bajo su propio riesgo (CAS 2013/A/3375 & CAS 2013/A/3376, párra. 4(iv), estableciendo que “una parte que firma un documento de importancia jurídica, por regla general, lo hace bajo su propia responsabilidad y es responsable de asumir las posibles consecuencias jurídicas que se deriven de la firma del documento”; traducción libre del original en inglés: “a party signing a document of legal significance, as a general rule, does so on its own responsibility and is liable to bear the possible legal consequences arising from the execution of the document”. Véase

también, CAS 2004/A/678, parra. 11.5; CAS 2022/A/8600, CAS 2022/A/8604 & CAS 2022/A/8633, párra. 187).

106. Tampoco es convincente la afirmación que las instancias en donde el Club proveyó traducciones del inglés al español demuestran la mala fe y trato abusivo por parte del Club. Por el contrario, para el Árbitro Único, estos actos demuestran que el Jugador pudo (o debió) haber pedido traducciones o, al menos, explicaciones de aquellos aspectos del Contrato que este no entendía (véase p. ej. CAS 2013/A/3064, párra. 39). En cualquier caso, el hecho que el Club, presumiblemente *motu proprio*, haya traducido ciertas cláusulas del Contrato (*i.e.*, el Anexo C del Contrato o en la carta de rescisión) no se entiende como una manifestación de la intención del Club de engañar al Jugador.
107. Consecuentemente, el Jugador no ha aportado argumentos o evidencia suficiente para satisfacer al Árbitro Único que la cláusula 7.1 del Contrato es abusiva por su redacción.

*d. Conclusión del Árbitro Único y acotaciones adicionales*

108. Todo lo anteriormente expuesto deviene en una simple conclusión: en primera instancia, la Jueza Única correctamente rechazó la causa del Apelante por falta de competencia de la CRD en la Decisión Apelada.
109. En *pro* del buen orden, el Árbitro Único realiza las siguientes acotaciones sobre preceptos argüidos por las Partes que no han sido tratados en esta sección:
- i. Roma I, Directiva de la Unión Europea aducida por el Apelante, no parece ser aplicable a la presente disputa. A pesar de haber formulado argumentos en base a esta, alegando que la misma es aplicable ya que el Jugador es español, todas las referencias a Roma I alegadas por el Apelante tratan sobre relaciones entre consumidores y compañías, pero no los trabajadores. El Apelante nunca proporcionó un razonamiento que justificara emplear reglas aplicables a consumidores para su disputa laboral. Por tanto, y además de los argumentos sobre el derecho aplicable expuestos anteriormente, el Árbitro Único no ha considerado a Roma I en su análisis; y
  - ii. Vista la falta de una cláusula arbitral en favor del TAS en el Contrato, en cambio solo haciendo mención de la jurisdicción de los tribunales de Gibraltar, el Apelante no podría haber, hipotéticamente, presentado una solicitud de arbitraje bajo el mecanismo de arbitraje ordinario del TAS. Dicho de otra forma, el Contrato únicamente prescribe la resolución de conflictos entre las Partes por medio de la justicia ordinaria de Gibraltar. Tampoco, al rechazar la competencia de las instancias del fútbol la Apelada ha aceptado *a posteriori* una posible competencia del TAS a tratar el fondo de la disputa.
110. En vista de todo lo anterior, las demás cuestiones a tratar (*i.e.*, las preguntas ii a iv enumeradas arriba) han quedado sin objeto y no serán analizadas en el presente laudo.
111. Finalmente, la apelación del Apelante es rechazada y se confirma la Decisión Apelada.

**X. COSTES**

(...)

## **EN VIRTUD DE ELLO**

### **El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:**

1. Rechazar la apelación presentada el 11 de agosto de 2024 por D. Alejandro Trujillo Torres en contra de la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA (FPSD-13944).
2. Confirmar la decisión adoptada por la Cámara de Resolución de Disputas del Tribunal del Fútbol de la FIFA el 11 de junio de 2024.
3. (...).
4. (...).
5. Desestimar cualquier otra petición de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 23 de marzo de 2026

## **EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE**

D. Omar Ongaro  
Árbitro Único

D. Adrián Hernández  
Secretario interno